

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 3450

C.U.R. 760014003030-2018-00424-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEX ISRAEL REMACHE CONEJO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha aportado la certificación de notificación personal del demandado, a través de correo electrónico, con resultado positivo al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, lo anterior se observa que, en la comunicación enviada al demandado, existe una falencia respecto del número del radicado del proceso de la referencia, toda vez que la parte actora plasma como tal el No. **2019-424**; siendo lo correcto, el No. **2018-424**. En ese sentido, y en aras de garantizar a la contraparte el derecho de defensa, esta Judicatura estima pertinente que la parte actora, corrija el señalado yerro, remitiendo nuevamente la comunicación al extremo pasivo.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de notificación personal dirigido al demandado, en aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante a efectos de que realice la diligencia de notificación personal del demandado, corrigiendo la falencia advertida; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 3449

C.U.R. 760014003030-2019-00136-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: EDWIN ENRIQUE ENRÍQUEZ ERAZO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado HUMBERTO NIÑO SIERRA, ha presentado renuncia al mandato conferido por la representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, informando que la misma se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de la representación judicial y el mandato otorgado.

En ese orden, dado que la comunicación de la renuncia fue remitida a la entidad ejecutante, estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Por otra parte, se encuentra que, el apoderado especial de la entidad demandante RAUL RENEE ROA MONTES, ha manifestado que recova el poder otorgado al prenombrado profesional y en su lugar confiere poder especial al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que, en nombre y representación del Banco de Bogotá, continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** del abogad **HUMBERTO NIÑO SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 19.146.719**, al poder conferido por la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A, a quien se le indica que la

comunicación enviada al poderdante.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39346, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvillamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-136

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



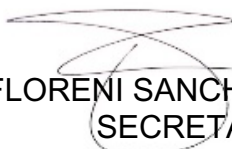
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00**

En la fecha de hoy **13 de octubre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2427** calendada(o) **18 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$6.811.265
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$6.811.265


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3438
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3435

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00154-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS TECNOLOGICOS COOPTECPOL

Demandado: NANCY VIAFARA ROMERO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante solicita que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, debido a que por su parte se realizó las diligencias de notificación personal de la demandada al tenor de lo contemplado por los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso; no obstante, el demandante omite aportar documentación alguna que permita corroborar tales actuaciones; razón por la cual se estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que aporte los documentos que permitan apreciar las actuaciones realizadas para la notificación del extremo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR al demandante a efectos de que aporte la documentación que permita corroborar la diligencia de notificación personal del extremo pasivo, adelantado por su parte, al tenor de lo consagrado por el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con una gran inicial "J" y una "S" prominente al final.

JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00178-00

En la fecha de hoy **13 de octubre de 2021**, Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2791** calendarado el **31 de agosto de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.160.017
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.090.017


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.3434
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00178-00**

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ANDINA

Demandada: ISABEL CRISTINA MONTES LUGO, CRISTIAN CAMILO MONTES,
JEAN MICHEL MUÑOZ MONTES

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juv m R', written over a horizontal line.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3429

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00260-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S

Demandado: Rodrigo Gaviria Polanco

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado OSCAR MARIO GIRALDO quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sustituye el poder a él conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el abogado OSCAR MARIO GIRALDO en favor de la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para los fines indicados en el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit. 900.571.076 – 3, representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional N° 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3195
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: FRANK DEL VALLE LOPEZ

Demandado: LATAM AIRLINES GROUP SA

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivo 07 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día nueve (9) de diciembre. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

CUARTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las paginas 6 y 7 del libelo reclamante (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital).

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en las páginas 9 y 10 de su contestación (archivo 07 del cuaderno principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

202000444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3452

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: ANA TERESA BORJA TORDECILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado oficiar a la EPS SALUD TOTAL a efectos de que brinde información del pagador de la señora ANA TERESA BORJA TORDECILLA; petitum la cual por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se requerirá a la aludida entidad promotora de Salud.

De otra parte, se tiene que, la actora ha solicitado se requiera a las entidades bancarias, a quien se comunicó sobre la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, a fin de que emitan la respuesta correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a efectos de que brinde información que permita determinar quién es el pagador o a través de qué empresa cotiza a seguridad social la demandada ANA TERESA BORJA TORDECILLA. Por secretaria, realizar el oficio pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares a fin de que emitan su pronunciamiento en atención al oficio No. 411 del 8 de marzo de 2021, que comunicó la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-510

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3451

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: ANA TERESA BORJA TORDECILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente la ejecutada ANA TERESA BORJA TORDECILLA, se encuentra debidamente representada por curadora ad litem, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante BANCO W S.A, pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia No. 4T419 de 20 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos de la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado ANA TERESA BORJA TORDECILLA, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.4T419 de 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

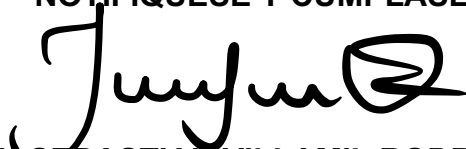
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-510

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3427
C.U.R. 760014003030-2020-00518-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS
1, 2, 3 P.H

DEMANDADA: MARIA EDITH CRUZ GALLEGO

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias ALIANZA FIDUCIARIA, MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, TUYA y BANCO AGRARIO, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3352

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00082-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima

Demandante: Rubén Darío Murcia Falla

Demandado: Luis David Charris Herrera

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2631 de 30 de agosto de 2021–archivo 07–, consistente en que se proceda con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo, instaurado por **RUBÉN DARÍO MURCIA FALLA** contra **LUIS DAVID CHARRIS HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N°. 759 de 4 de marzo de 2021¹. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y sus anexos, previos las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', followed by a stylized flourish or monogram.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-0082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3426

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00180-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: KIMBERLEE CENTENO

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuada a la dirección electrónica de la demandada KIMBERLEE CENTENO, esto es el correo electrónico kimja07@hotmail.com¹, las cuales tuvieron un resultado positivo los días 1 de junio² y 23 de agosto³ de 2021 respectivamente.

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que las mismas se acompasan cabalmente a los parámetros contemplados en la normatividad en cita, es menester tener notificada a la prenombrado bajo la modalidad de aviso.

En tal sentido, encontramos que se encuentra surtido el término de traslado para rendir contestación, y como quiera que dentro del mismo no se formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación de la demandada al tenor de lo contemplado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada KIMBERLEE CENTENO, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago No. 1041 de 8 de abril de 2021⁴.

TERCERO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

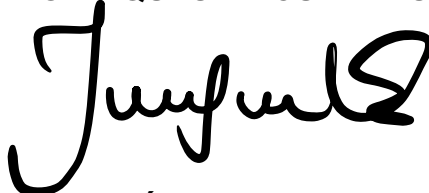
CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-0180

. REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3432

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00511-00

Santiago de Cali (V), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Esta juzgado se percata que, debido a un error involuntario se ha programado dos audiencias públicas para la misma fecha y hora – 2 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.; razón por la cual, se hace necesario reprogramar la fecha para la práctica de la prueba extraprocesal fijada dentro del asunto de la referencia mediante auto No. 2837 del 6 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, el Despacho;

RESUELVE:

REPROGRAMAR y fijar como nueva fecha y hora para efectos de practicar la PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE, A LAS (2:00 P.M.)**. Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con un símbolo de verificación al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.